

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/037/2022	
ACTOR:	SANDRA HERRERA.	JIMÉNEZ
AUTORIDAD RESPONSABLE:	H. AYUNTAMIENTO DE MARQUELIA, GUERRERO.	
MAGISTRADA PONENTE:	EVELYN XINOL.	RODRÍGUEZ
SRIO. INSTRUCTOR:	ALEJANDRO MENDIOLA	RUIZ

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinte de septiembre de dos mil veintidós¹.

Sentencia definitiva que desecha por extemporáneo el juicio electoral ciudadano citado al rubro, promovido por Sandra Jiménez Herrera, mediante el cual impugna del Ayuntamiento de Marquelia, Guerrero, la falta de realización de la elección de la comisaría de la comunidad de la Finca el Palmar.

R E S U L T A N D O

Antecedentes. Del escrito de demanda y las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

I. Demanda de Juicio Electoral Ciudadano.

a) Presentación de juicio electoral ciudadano. El veintiuno de julio, la ciudadana Sandra Jiménez Herrera, de la localidad de la Finca el Palmar, Municipio de Marquelia, Guerrero, interpone ante ese Ayuntamiento, demanda de juicio electoral ciudadano, en contra de la no realización de la elección de la comisaría mencionada.

¹ Todas las fechas corresponden al 2022, salvo mención expresa.

b) Informe justificado. El veinticuatro subsecuente, el presidente del Ayuntamiento de Marquelia, Guerrero, rindió el informe circunstanciado, en el que, entre otras cosas, señaló que el acto impugnado es inexistente porque la convocatoria a la elección de comisario municipal de la comunidad de la Finca el Palmar, se emitió el veintidós de junio, y la elección fue celebrada el veinticinco siguiente, en la que la propia impugnante participa, según se advierte del acta respectiva.

II. Recepción del expediente ante el Tribunal.

a) Por acuerdo del quince de agosto, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, ordenó registrar el juicio con el número de expediente **TEE/JEC/037/2022**; y turnarlo a la V ponencia a cargo de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, para los afectos previstos en el Título Sexto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral². Lo cual se concretó mediante oficio PLE-547/2022.

b) Radicación en ponencia. El diecisiete siguiente, la Magistrada Ponente radicó el juicio ciudadano turnado, y ordenó se dictaren los acuerdos que en derecho correspondieran.

c) Vista a la actora. Mediante proveído de cinco de septiembre, se ordenó dar vista a la actora del contenido del informe circunstanciado y documentos anexos.

Al efecto, el nueve siguiente, la impugnante contestó la vista otorgada.

d) Acuerdo de redacción de proyecto. Por auto del diecinueve de septiembre, la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol Titular de la Quinta Ponencia de este Tribunal Electoral, ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente, mismo que ahora se pone a consideración de las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal, en base a los siguientes:

² En adelante Ley de Medios.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en todo el territorio del Estado de Guerrero y es competente para conocer y resolver este juicio ciudadano, al ser la máxima autoridad en la materia, con funciones de protección de derechos político-electorales de los ciudadanos y atribución de resolver los medios de impugnación en contra de actos de las autoridades electorales del Estado que vulneren normas constitucionales o legales³.

En el caso, la parte actora cuestiona del Ayuntamiento de Marquelia, Guerrero, la no realización de la elección de comisario municipal de la localidad de la Finca el Palmar, por tanto, es claro que este Tribunal es competente, pues de acuerdo a las manifestaciones de la actora, el acto impugnado vulnera su derecho a la libre determinación de elegir a sus autoridades internas, materia que, de acuerdo a los fundamentos constitucionales y legales citados a pie de página, es de la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Improcedencia del medio de impugnación. De conformidad con lo previsto en los artículos 11 y 14, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, se advierte que la presentación del juicio electoral ciudadano es extemporánea, como se ve a continuación.

Con sustento en lo previsto por el artículo 11 de la Ley referida, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a que se hubiere notificado el acto materia de juicio, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

*ARTÍCULO 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley, deberán presentarse dentro de los **cuatro días contados a partir del***

³ Con fundamento en los artículos 1 párrafo tercero, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 7, 132, 133 y 134 fracción II, IV y XIII de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 97, 98, fracción V, y 100 de la Ley Procesal Electoral; 1, 2, 4, 5 y 8 fracción XV inciso a) y XXV, 39, 41, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; Artículos 1 y 46 de la Ley de Elección de Comisarías; y, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior de Tribunal Electoral.

día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Por su parte, el artículo 14, fracción III de la ley en referencia, establece que los medios de impugnación previstos en ese cuerpo normativo serán improcedentes en los siguientes casos:

ARTÍCULO 14. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

...

*III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos, resoluciones u omisiones que no afecten el interés jurídico o legítimo del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubieren consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aquellos contra los cuales no se hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley.***

...

De las disposiciones legales transcritas, se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley, entre las cuales destaca que la presentación del escrito de demanda se haga fuera del plazo legalmente señalado.

En ese tenor, en términos del artículo 11 de la ley citada, la demanda del juicio electoral ciudadano se debe presentar dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o hubiere notificado el acto o resolución que se impugne; así, en el caso de que se presente fuera del plazo previsto se declarará su improcedencia, y como consecuencia, será desechado, en términos del artículo 13 de la referida ley.

En el caso, la actora impugna del Ayuntamiento de Marquelia, Guerrero, la falta de realizar la elección de comisario municipal de la localidad de la Finca el Palmar, lo cual -dice- le causa perjuicio porque como ciudadana no puede ejercer su voto activo y pasivo, en terminos de los artículos 197, 198, 199 y 200 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Al respecto, el ayuntamiento responsable al rendir su informe circunstanciado, hace valer que la elección de comisario municipal de la comunidad la Finca el Palmar, **se realizó el veinticinco junio pasado**, y

para acreditar su afirmación ofrece como pruebas la convocatoria de veintidós de junio, el acta de asamblea electiva de la fecha precitada, la lista de ciudadanos presentes en la asamblea para la elección, y el acta de entrega de bienes muebles e inmuebles⁴.

En consecuencia, en autos está acreditado que **la elección municipal fue celebrada el veinticinco de junio de este año**, por lo que, el plazo de cuatro días para inconformarse de su contenido, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, esto es, el **veintisiete y feneció el treinta de junio**, tal y como lo señala y acredita la responsable en su informe circunstanciado.

En ese sentido, la interposición de la demanda de la actora Sandra Jiménez Herrera, según los datos que arroja el sello de recepción en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, fue el **veintiuno de julio**, esto es, **fuera del plazo legal** para su interposición. Determinación que está sustentada en el acuerdo de radicación, cédula de notificación por estrados y razón de notificación por estrados del veintidós siguiente; y certificación del término de cuarenta y ocho horas, del veinticuatro de julio; documentales públicas con valor probatorio pleno en terminos del artículo 20, párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación local.

5

En esos términos, es patente que la demanda que se analiza fue presentada fuera del plazo legal.

Circunstancia que se robustece del análisis del contenido de la lista de ciudadanos presentes en la asamblea para la elección de comisario municipal de la Comunidad la Finca el Palmar, de veinticinco de junio, donde se aprecia que la hoy actora Sandra Jiménez Herrera, **signa dicha lista de asistencia en la posición número uno**. Sin que en la oportunidad procesal que se le otorgó haya contradicho tal circunstancia, pues solo se concretó a señalar en lo que denomina ampliación de demanda, que la convocatoria no la conoció y que no fue emitida porque no existe evidencia de ello.

⁴ Documentales públicos con valor probatorio pleno, en terminos del artículo 20, párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación local.

Derivado de lo anterior, es claro que la actora tuvo a salvo su derecho de impugnación en el plazo que marca la ley, sin embargo, no lo ejerció. En consecuencia, al determinarse la extemporaneidad del medio de impugnación, lo procedente es desechar de plano la demanda respectiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda relativa al Juicio Electoral Ciudadano presentado por la ciudadana Sandra Jiménez Herrera, en los términos de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Tribunal Electoral del Estado:

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

